

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-25/2019

RECORRENTE: TANIA GUERRERO
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 12
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

COLABORARON: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y KARIME
GUADALUPE JACALES LOREDO

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹ que **revoca** el acuerdo de desechamiento dictado por la 12 *Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla*² el doce de marzo de dos mil diecinueve,³ en el procedimiento especial sancionador JD/PE/TGL/PEF/JD12/PUE/1/2019, toda vez que, el desechamiento de la denuncia, atendió a consideraciones de fondo.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticinco de febrero, la recurrente presentó denuncia ante el Consejo Local contra Alejandro Armenta Mier, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

¹ En lo sucesivo, Sala Superior.

² En adelante, Junta 12 Distrital.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

2. Radicación y reserva de admisión. El veintisiete de febrero, la autoridad instructora radicó la denuncia con el número de expediente JD/PE/TGL/PEF/JD12/PUE/1/2019, y reservó su admisión, con la finalidad de llevar a cabo diligencias preliminares.

3. Acuerdo impugnado. El doce de marzo, la responsable desechó la denuncia presentada.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de marzo, ante la responsable, Tania Guerrero López, interpuso el presente recurso de revisión.

5. Remisión y turno. El diecinueve siguiente se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-25/2019 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 110 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.⁴

6. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

Y

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por virtud del cual se impugna un acuerdo en el que la Junta Distrital desechó la queja presentada por la recurrente contra Alejandro Armenta Mier⁵.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

II. Requisitos de procedencia. El presente recurso reúne los requisitos para su procedencia⁶, a saber:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,⁷ ya que, el acto reclamado se notificó a la recurrente el **doce** de marzo y el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó el **quince** siguiente.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que el recurso fue interpuesto por Tania Guerrero López, por su propio derecho, quien fue la denunciante en el expediente JD/PE/TGL/PEF/JD12/PUE/1/2019, y en el que, precisamente, se emitió el acuerdo que desechó la queja presentada contra Alejandro Armenta Mier.

2.4. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

III. Litis y causa de pedir.

La recurrente **pretende** que se revoque el acuerdo impugnado y se continúe con el procedimiento especial sancionador, a efecto de que la responsable se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas y

⁶ Los cuales se encuentran previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, 109; 110, de la ley de medios.

⁷ Ello, en términos de lo establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/2016 de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

posteriormente, en el fondo del asunto, decida si se cometieron o no las infracciones denunciadas.

Para ello, sostiene que el actuar de la autoridad responsable es indebido, porque la demostración o no de las conductas objeto de denuncia, le corresponde decidir las al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, la cuestión que debe resolver esta Sala Superior es si el desechamiento impugnado se apoyó o no en consideraciones de fondo.

IV. Estudio de fondo

4.1. Hechos denunciados

El veinticinco de febrero, Tania Guerrero López denunció a Alejandro Armenta Mier, porque en su concepto, realizó actos anticipados de precampaña y campaña.

Los hechos que se mencionaron en el escrito inicial de la denuncia son en esencia, los siguientes:

- En febrero del presente año, el medio de comunicación impreso, "Desde la Trinchera", publicó una nota con el encabezado: *"Alejandro Armenta va por la gubernatura de Puebla- Dijo que lograr la reconciliación y la unidad será su propósito"*. Su nombre e imagen aparecen en la primera plana.

Con motivo del requerimiento formulado por la autoridad responsable el veintisiete de febrero, donde se solicitó información respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la ahora recurrente precisó lo siguiente:

- El medio de comunicación impreso corresponde al número 01, año 1.

- Los ejemplares del periódico se repartieron de manera gratuita en el circuito Juan Pablo II, esquina con calle 9 Sur, colonia Prados Agua Azul, ubicada en la rotonda de Boulevard 5 de mayo, así como en el Boulevard capital Carlos Camacho Espíritu.
- El contenido de la nota no es un ejercicio libre periodístico si no una inserción pagada por el denunciado para posicionarse ante el electorado.

4.2. Resolución impugnada

El doce de marzo, la responsable determinó desechar el escrito de queja, al considerar que del estudio de las pruebas no se advertía alguna violación a la normativa electoral.

4.3. Síntesis de agravios

La recurrente considera que la responsable, indebidamente, desechó su queja con argumentos propios del fondo del asunto, porque una vez analizadas las pruebas ofrecidas por la denunciante, así como la información proporcionada por la empresa periodística, llegó a la conclusión de que no se advertía la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, aunado al hecho de que la publicación cuestionada se había realizado al amparo de la libertad de expresión y de un genuino ejercicio del periodismo.

En atención a lo expuesto, la inconforme considera que, en el tema, la responsable emitió pronunciamientos que en todo caso le corresponden al órgano encargado de dictar la sentencia que corresponda y no así a la Junta Local, quien solamente integra el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, la recurrente alega que no es jurídicamente correcto exponer razones referentes a si los hechos denunciados contravienen o no el sistema electoral, pues eso es propio de la resolución de fondo.

V. Decisión

Los planteamientos de la recurrente son **fundados** y, en consecuencia, esta Sala Superior considera que debe revocarse la resolución impugnada.

5.1. Marco normativo

- Cuando las conductas se refieran a infracciones por actos anticipados de precampaña o campaña y no se vinculen con radio y televisión, la denuncia debe presentarse ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto.⁸
- Las denuncias del procedimiento especial sancionador se deben desechar, sin prevención alguna, **cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.**⁹

Al respecto, el legislador federal impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, para lo cual, requiere determinar **si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.**

En este punto resulta oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento **impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia.**

En ese sentido, la Junta Local Ejecutiva o Distrital para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos

⁸ Artículo 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ Artículo 60, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral, en términos de la jurisprudencia 45/2016¹⁰.

Lo anterior, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido**, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables.

Y no sólo eso, sino una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, pues sólo de esa manera el juzgador está en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, la facultad de desechar la queja presentada, no autoriza a hacerlo cuando se requirieran juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituía cuestiones inherentes al fondo del asunto, cuya competencia es exclusiva de la Sala Especializada de este Tribunal.

5.2. Caso concreto

Este órgano jurisdiccional considera que la responsable, en contravención al marco normativo puntualizado, realizó diversas consideraciones de fondo en los que incluso, determinó el alcance de la normativa electoral y valoró diversas pruebas.

La afirmación anterior, se sustenta en el hecho de que la Junta Distrital argumentó lo siguiente:

¹⁰ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

- En la nota periodística, no se incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o se solicite apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- Derivado del requerimiento de información solicitado al representante legal del periódico “Desde la Trinchera”, se informó que la nota periodística es producto del ejercicio de la actividad periodística y libertad de expresión y que no fue solicitado por nadie, además de referir que no existe ninguna relación contractual con el ciudadano Alejandro Armenta Mier.
- La presunta publicidad denunciada, no contiene ningún elemento que permita establecer de manera explícita e inequívoca un fin electoral a favor del ciudadano Alejandro Armenta Mier, sino más bien es el resultado del ejercicio de la libertad de expresión y de la labor informativa del multicitado periódico.

De los razonamientos anteriores, esta Sala Superior tiene la convicción de que la Junta Distrital realizó argumentos propios de una resolución de fondo, toda vez que:

- Valoró las pruebas que obran en autos y determinó que no se desprendía de manera explícita e inequívoca un fin electoral, o bien, un llamado expreso al voto. Esto es, se pronunció en torno al elemento subjetivo necesario para verificar si un hecho constituye o no un acto anticipado de precampaña o campaña.
- Sostuvo que el actuar del Senador Alejandro Armenta Mier no contravenía la normativa electoral. Es decir, aplicó un supuesto de hecho a una consecuencia jurídica determinada por una norma en concreto.

- Finalmente, analizó la nota periodística y la información proporcionada por el apoderado de la empresa en cuestión, para concluir que la publicación materia de denuncia se efectuó con sustento en una auténtica labor periodística, es decir, la responsable de forma indebida realizó una valoración respecto de un tema que se integró a la controversia y cuya calificación, en su caso, compete a la autoridad jurisdiccional.

Con base en lo anterior, lo indebido del acuerdo radica en que **el análisis efectuado por la autoridad administrativa es propio de la Sala Regional Especializada de este Tribunal** al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es:

- a) Admitir la denuncia;
- b) Emplazar a las partes; y,
- c) Llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Con todo lo anterior, la autoridad responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

En otras palabras, la función del Vocal Ejecutivo es tramitar la queja, implementando la instrucción de esta cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, y considerar la totalidad de los hechos denunciados y de las personas involucradas. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018, y SUP-REP-17/2019, entre otros.

Por lo anterior, se estima que la responsable indebidamente desechó la denuncia presentada por la recurrente al emitir consideraciones de fondo.

VI. Decisión de la Sala Superior en el caso:

- En una denuncia o queja contra la comisión de actos violatorios de la normativa electoral, a la Junta Local o Distrital no le compete juzgar sobre la certeza del derecho discutido, o bien, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.
- Cuando se impugne el acuerdo que desechó una queja, y en éste se advierta que la responsable acudió a consideraciones propias de una resolución de fondo, deberá revocarse la resolución para el efecto de que se continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador y en caso de haberse solicitado la adopción de medidas cautelares, exista un pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral
- En el caso, en virtud de que el acuerdo reclamado se pronunció sobre cuestiones de fondo, debe revocarse.

VII. Efectos

Ante lo fundado de los agravios de la recurrente, lo que procede es **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar a la Junta responsable que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de la queja, de inmediato ordene su admisión, y, por consiguiente, emita la determinación correspondiente en relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la inconforme.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos establecidos en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REP-25/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE